

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Para llevar à efecto en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernacion del Reino lo prevenido en el capítulo 3.º de la ley de presupuestos; y despues de oido el parecer del Consejo Real de España é Indias se ha dignado mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que desde 1.º de Enero de 1836 se lleve à efecto la centralizacion de fondos respecto de las rentas é impuestos que se administran y recaudan por la Direccion general de Correos é Inspeccion general de Minas, pasando dichas dependencias à la Contaduría general de Valores estados de los productos totales y de los gastos de administracion, y teniendo à disposicion del Real Tesoro el líquido que resulte por medio de libranzas que este gire à la órden del Pagador general de este Ministerio, con aplicacion al presupuesto del mismo; no entendiéndose comprendido en los productos líquidos el valor de los efectos que la Inspeccion general de Minas pone à disposicion de la Real Caja de Amortizacion por cuenta del Real Tesoro, pues en esta parte deberá continuar el mismo método que rige en el dia.

2.ª Que los fondos de Propios y Arbitrios y los de Pósitos queden exceptuados de la centralizacion.

3.ª Que de igual excepcion gocen los rendimientos de las propiedades rústicas y urbanas de los establecimientos públicos, los derechos de Policia, los de Montes y plantíos, la Direccion de Caminos y Canales, los de expedicion de títulos de las Juntas facultativas y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, aunque su producto se tome à cuenta para suplir las atenciones de las mismas, deduciéndose su importe del presupuesto, y presentándose cuenta documentada al Tribunal mayor.

Y 4.ª Que todas las cargas pasivas consignadas por la Direccion del Real Tesoro sobre las dependencias y ramos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del Reino, como tambien las pensiones, jubilaciones, viudedades, haberes de cesantes y retirados, sea cual fuere su procedencia, se paguen por el Real Tesoro, segun está prevenido en la ley de presupuestos, desde el 1.º de Enero de 1836.

De Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento en la parte respectiva Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1835.—El Subsecretario, Ignacio Ordovàs.—Señor Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado à VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 13 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.—Señores Justicia, y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia.

Capturarán VV. donde quiera que sea hallado el sugeto siguiente desertor del Presidio.

Bartolomé Fernandez Cazo, hijo de Manuel, y de Josefa Sanchez, natural de las Cuebas de Monveltran en la Provincia de Avila, vecino de id., su edad 38 años: su estado casado, su oficio mesonero, su estatura 5 pies 1 pulgada: sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color trigueño, y hoyoso de viruelas.

Este individuo desertó de la 7.ª Brigada en la mañana del dia 27 de Diciembre de 1835, à tiempo de ir por agua para la misma Brigada.

Palencia 14 de Enero de 1836.—Isidro Perez Roldán.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me comunica la Real órden que sigue.

Resguardos.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 1.^o del actual la Real órden siguiente.

Circular.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo expuesto por esa Direccion en papel de 9 de Noviembre último, con motivo de una instancia del Ayentajado y Carabineros de Real Hacienda de esta provincia D. Julian Sanchez, D. José Cambriles y D. Baltasar Puig, quienes solicitan su paso al Ejército, y quienes, siendo empleados interinos en el cuerpo, duda esa Direccion si tendrán ó no derecho á conservar la cuarta parte del sueldo que gozan, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de la Real órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de dicho mes. Y S. M. en su vista se ha servido declarar que la citada disposicion se entiende solamente con respecto á los empleados efectivos. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me comunica la Real órden que sigue.

Resguardos.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 20 del actual comunica á esta Direccion la Real órden siguiente.

Circular.—Excmo. Señor.—El Subsecretario de Guerra con fecha de 16 de Noviembre último dijo á este Ministerio lo que sigue.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Galicia lo que sigue:—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la instancia de José Maria Soage, Sargento de brigada del batallon de Carabineros de Real Hacienda de esa Provincia, solicitando se le declare exento de quintas para el Ejército y Milicias por hallarse haciendo la guerra en las provincias del Norte, tuvo á bien mandar que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina le expusiese su dictámen, y conforme con su parecer, se ha dignado resolver: que siendo voluntarios los Carabineros de Real Hacienda, cuyo servicio prestan por conveniencia propia, no tienen derecho, sea cual fuere su clase, á que en perjuicio de tercero se les exima de los sorteos para el Ejército y Milicias; pero los que se hallen en el caso del su-

plicante, contrayendo méritos en el Ejército de operaciones del Norte, es su soberana voluntad que se les abone, como legitimo para extinguir el tiempo de su empeño, todo aquel que hayan servido en campaña, conservando las consideraciones y premios que hayan merecido.—Y de Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

Y lo traslada á V. S. la Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1835.—Mariano Egea.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1836.—Domingo Lopez de Castro.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 23 del actual me dice lo que copio.

»El Ordenador de este Ejército con fecha 17 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—En oficio de este día me dice el Señor Interventor de este Ejército lo siguiente.—Como apesar de lo prevenido en la Real órden de 3 de Mayo último trasladada por V. S. á los Comisarios de Guerra del distrito, igualmente que á los Señores Intendentes de Provincia acerca del modo de poner prontamente á cubierto á las dependencias de rentas de las cantidades que en ocasiones urgentes entreguen directamente ó en carta de pago á obligaciones del presupuesto de la Guerra, y del modelo de recibos, para la satisfaccion de aquellas circulado tambien por V. S. en Noviembre de 1834 á los indicados Comisarios para su gobierno y el de los mismos Intendentes se continuan haciendo por las propias dependencias á las Oficinas de este Ejército, remesas de pagos en mas número del que exige la necesidad especialmente por las de Búrgos, Soria y Santander, observándose ademas en unos la falta de V.^o B.^o de dichos Comisarios, otros que estan hechos á individuos de Cuerpos ó clases á quienes se les satisfacen corrientemente sus habéres, por virtud de cartas de pago expedidas por la Pagaduria de este Ejército, otros que pertenecen á la Hacienda civil que excusen de las cuentas que deben fundar el gasto, otros donde se mezcla el suministro que han debido ser dirigidos á las Oficinas del extinguido Ejército de Reserva ó las de Operaciones del Norte resultando de aquí un entorpecimiento ó imposibilidad en la formalizacion de tales documentos el retraso en la expedicion de las correspondientes cartas de pago para resguardo de las Tesorerías de rentas y tambien la disminucion de los fondos de consignaciones mensuales; hechas por la Superioridad para cubrir únicamente las

atenciones respectivamente à cada distrito, no puede menos la Intervencion de mi cargo de hacerlo presente à V. S. con el objeto de evitar un mal de tanta trascendencia à cuyo fin la parece ser indispensable. 1.º La prohibicion absoluta de hacer directamente por sí las dependencias de Rentas, pago alguno à obligacion militar sin que proceda el pedido del Ministro de Real Hacienda Militar ó en defecto de este del Comandante General de la Provincia ó Gefe de la Columna. 2.º Que estos se limiten à solicitar los pagos puramente precisos, esto es aquellos que por su naturaleza y urgencia no puedan esperar à realizarse à virtud de carta de pago sin que quedase comprometido el servicio de S. M. la REINA nuestra Señora. 3.º Que todos ellos sean precisamente autorizados con el V.º B.º por cualquiera de los dos Gefes à quien haya tocado hacer el pedido, en la positiva inteligencia de que esta autorizacion, ha de servir de seguridad à las Oficinas del Ejército sobre la legitimidad de los pagos y de consiguiente responsables los mismos sujetos en caso contrario. 4.º Que los Tesoreros de Rentas inmediatamente que hagan ó recojan de los depósitos subalternos estos recibos los remitan en derecho acompañados à una relacion expresiva de las fechas, sujetos, objeto y cantidad de cada uno al Pagador de este Ejército que en examinándoles sin pérdida de tiempo y hallándoles conformes dara desde luego la equivalente carta de pago por cuenta del Real Tesoro à favor del que le haya hecho la remesa, y à quien se las dirigirá para la documentacion formal de sus cuentas. Y 5.º Que esta Intervencion con el conocimiento que la dé en seguida el citado Señor Pagador por virtud de una relacion de la llegada de estos recibos procederá con toda prontitud à la formalizacion de los mismos para producir los correspondientes cargos y dejar así cancelados los Reales intereses.—Si V. S. estimase justa esta manifestacion podrá servirse circular la competente orden à todos los Comisarios del distrito, noticiarla à los Sres. Intendentes, dar conocimiento tambien al Excmo. Señor Capitan General para que tenga à bien hacer las correspondientes prevenciones à los Sres. Comandantes Generales de las Provincias de su mando, é igualmente al Señor Pagador de este Ejército todo con el objeto de que resulte cumplido exactamente el contenido de la mencionada Real orden y demas que llevo para el buen éxito de este asunto.—Lo transcribo à V. E. para su debido conocimiento, en inteligencia de que doy igual traslado à los Señores Intendentes y Comisarios de Guerra de este distrito esperando que V. E. se sirva expedir tambien sus órdenes à los Comandantes Generales de las mismas para que se realice como es debido y exige el mejor servicio cuanto propone la Intervencion. Y lo inserto à V. S. para su conocimiento y efectos que quedan expresados.”

Lo hago insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para que llegue à noticia à quienes correspondá. Palencia 24 de Noviembre de 1835.—E. C. M. I., Cayetano Garcia Olloqui.—Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja con fecha 2 del actual me dice lo que copio.

”El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 25 de Diciembre último me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—El Señor Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Inspector General de Milicias Provinciales lo siguiente.—He dado cuenta à la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 1.º del actual, en la que al mismo tiempo que manifiesta los poderosos motivos que han obligado à retener en las filas los individuos cumplidos del arma de su cargo por los incidentes que han retardado la incorporacion de los reemplazos en sus respectivos Cuerpos, hace presente los graves perjuicios que sufren los interesados y sus familias y el derecho que actualmente les asiste à sus licencias absolutas; y S. M. penetrada de las razones de Justicia que apoyan la exposicion de V. E. se ha dignado resolver que habiendo variado las circunstancias que produjeron la Real orden de 21 de Agosto de 1834 y suspendidos ya los sorteos de Milicias por la de 23 de Noviembre último se proceda desde luego à expedir las licencias absolutas à todos los cumplidos de dicha arma y que se continúe expidiéndolas à los que sucesivamente cumplan el tiempo de su empeño. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes à su citada comunicacion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—Y de la propia Real orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Lo que transcribo à V. S. para su inteligencia y à fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.”

Lo que así se verifica para que llegue à noticia de todos. Palencia 7 de Enero de 1836.—El Coronel Comandante Militar interino, Juan de Cardenas.—Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Comandancia Militar de Palencia y su Provincia.

Habiendo desertado, la noche del 6 del actual desde la Villa de Zaratan con Caballo, montura, vestuario y demas equipo el soldado de la 2.ª companía del Escuadron de Seguridad de Valladolid, Gregorio Herreros, hijo de Pedro y de María Barroso, natural de Palencia, dependiente del Corregimiento de la misma, a vecindado en su pueblo, perteneciente à la Provincia de la misma, de oficio del

campo, su edad cuando entró á servir 23 años, su estatura de 5 pies y 2 pulgadas, su estado casado, su Religión Católica, Apostólica, Romana; pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigueño, barba cerrada; Espero del celo de los Alcaldes Mayores, Justicias y encargados de Policía, vigilen y capturen al contenido en este, y le conduzcan con toda seguridad á la Ciudad de Valladolid á disposición del Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, por convenir así al mejor servicio de S. M. la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y libertad de la Pátria. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 13 de Enero de 1836.—El C. C. M. T., Juan de Cárdenas.—Sres. Alcaldes mayores y Justicias de.

Juzgado de 1ª instancia del Partido de Palencia.

Por el Secretario de la Real Audiencia de Valladolid y de mandato de esta, se me han comunicado con fecha 11 del corriente para su observancia y cumplimiento las tres Reales órdenes del tenor siguiente:

1ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 19 del mes anterior; la Real orden que dice así.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Enterada la REINA Gobernadora de lo expuesto por la Audiencia de Sevilla, teniendo presente S. M. que por su Real decreto de 25 de Noviembre último, se ha hechado un denso velo sobre las escisiones pasadas, y de conformidad con el parecer del supremo Tribunal de España é Indias, se ha servido declarar como una consecuencia de los principios de la alta política, consagrados en el mencionado Real decreto, que las actuaciones judiciales de los Jueces nombrados por Autoridades ó Juntas creadas en las provincias durante las pasadas escisiones, sean habidas y mantenidas, como si hubiesen sido nombrados aquellos por S. M. salvos siempre los recursos, que conforme á las reglas comunes competen á las partes que se sintieren agraviadas, no admitiéndose el de nulidad, que se funde en no haber sido hecho por el Gobierno de S. M. el nombramiento de juez que entendió en el negocio. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes en ella.

2ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 20 del mes anterior la Real orden que dice así.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen emitido por el supremo Tribunal de España é Indias; y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administracion de Justicia de 26 de Setiembre último, se ha servido mandar que por ahora, é interim se termina el arreglo definitivo en el ramo de policía, los Jueces de 1ª instancia de los Partidos judiciales, continúen desempeñando como hasta aquí las funciones de Subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

3ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 29 del

mes anterior la Real orden que dice así.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.—Solicita siempre la atención de S. M. la REINA Gobernadora para mejorar la suerte de los individuos que componen la gran familia española, y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble marcha, que ha emprendido en la carrera de las reformas, no escluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su origen, y la sancion que les hayan dado el transcurso del tiempo, y el respeto por las cosas antiguas. El mal inveterado es un mal mas grave que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr y continuar sus perniciosos efectos. Entre aquellos abusos se cuentan algunos que han sido tolerados, y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales. Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada por el Gobierno, y que se publicarán para su observancia á la mayor brevedad posible, contendrán reglas claras y fijas y pondrán término á muchos de los daños que ahora se experimentan. Entretanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia y que puede ponerse en planta desde luego. Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto, que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario que los devenga. Entonces es claro que sea una de las partes una persona sola ó sea compuesta de muchas personas, bajo una misma direccion y defensa, sea una corporacion, ó sea un Título de Castilla, ó un Grande de España deben pagar iguales derechos por que el trabajo no es mayor. Sin embargo por los aranceles vigentes y por la práctica actual está permitida la estacion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos. Este mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento, y para ello se ha servido resolver, que los jueces subalternos y dependientes de todos los Tribunales ordinarios, Civiles y Eclesiásticos, así de la Península como de las Islas adyacentes, no puedan llevar ni lleven en adelante mas que los derechos simples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion en que los devenguen, y que estos derechos no se puedan duplicar, triplicar ni aumentar de ningun modo, aunque sean muchas las personas comprendidas en un poder y en una defensa ni por que un litigante sea Ayuntamiento, Comunidad ó otra corporacion, Título de Castilla, Prelado Eclesiástico ó Grande de España. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento.

Y se lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Enero de 1836.—José Velasco de Castro.—Sres. Jueces de 1ª instancia de la Provincia de Palencia.

ANUNCIO.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras de la Villa de Ampudia, su dotacion por ahora es de setecientos reales pagados por Propios, casa, y uno, dos y tres reales al mes, con que contribuyen los alumnos segun su clase, los pretendientes dirigirán sus solicitudes á la Justicia de dicha Villa, francos de porte, en todo el presente mes de Enero. Dios guarde á V. S. muchos años. Ampudia y Enero 6 de 1836.—El Alcalde, Manuel Velasco.